

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-048/2022

**ACTORA: GUTBERTO GUTIÉRREZ
SOTO Y OTROS¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

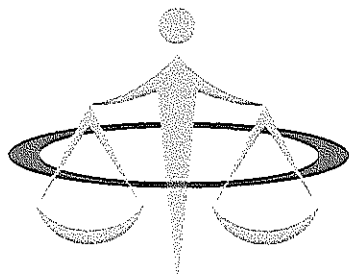
**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a treinta de abril de dos mil dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que se resuelven las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos, presentada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local 2021-2022.

G L O S A R I O

¹ Arturo Rivera Ruíz, Mireya Corrujedo Ubanda, Rey David González Segura y Jesús Alberto Valverde Velázquez.

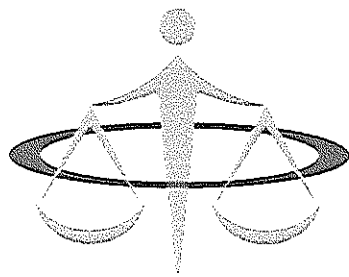


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

Coalición	Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena	Partido Político Morena
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

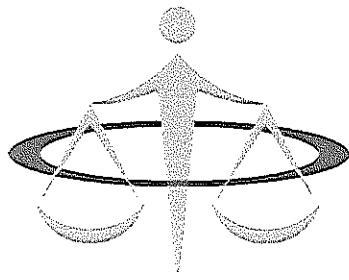


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de la Gobernatura y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos.
3. **Solicitud de registro de candidaturas para los Ayuntamientos.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós², la Coalición, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, solicitud de registro para los Ayuntamientos de; Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022.
4. **Oficios de requerimiento.** El día primero de abril, se requirió a los partidos políticos integrantes de la Coalición, para que subsanen las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas respecto a los 37 Municipios; en su momento la citada Coalición presentó diversa documentación para subsanar las observaciones referidas.
5. **Acuerdo IEPC/CG58/2022.** El cuatro de abril, dio inicio la sesión especial permanente de registro de candidaturas, en la que, el Consejo General emitió el mencionado acuerdo, por el se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022.
6. **Juicio ciudadano.** Inconformes con la aprobación del mencionado acuerdo, los ciudadanos Gutberto Gutiérrez Soto, Arturo Rivera Ruíz, Mireya Corrujedo Ubanda, Rey David González Segura y Jesús Alberto

² A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

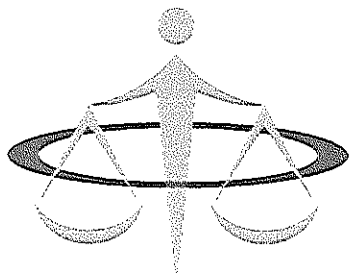
Valverde Velázquez, presentaron ante la responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en fecha trece de abril³.

7. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
8. **Recepción del expediente por el Tribunal.** El diecisiete de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.
9. **Turno.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
10. **Radicación.** Con fecha diecinueve de abril, se radico el presente juicio en la ponencia referida.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió el juicio de mérito, al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de aspectos relacionados con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos presentada por la Coalición, para el proceso electoral local, 2021-2022; de conformidad con lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción IV y 60 de la Ley de Medios,

³ Como consta a foja 000003 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

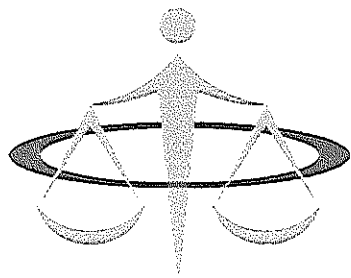
TEED-JDC-048/2022

este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

13. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
14. En la especie, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la incompetencia del Instituto para resolver cuestiones intrapartidistas, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso c), así como 34, numerales 1 y 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; aunado a no agotar el principio de definitividad conforme a lo dispuesto por el artículo 11, sección primera, inciso V, de la Ley de Medios, porque el acto del que se duele la parte actora, es por el registro efectuado por las representaciones partidistas del partido político Morena para el proceso electoral local 2021-2022, ante el Instituto y no el Acuerdo IEPC/CG58/2022.
15. A juicio de esta Sala Colegiada, dicha causal debe de ser desestimada, en razón de que el acto impugnado es el acuerdo IEPC/CG58/2022, que ciertamente admite como medio de defensa el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, sin que se prevea un medio de impugnación previo para combatirlo que pueda modificarlo o revocarlo, de ahí que si es procedente el presente juicio sin necesidad de agotar una instancia previa por no existir, desestimándose en consecuencia la pretendida causal invocada.
16. En cuanto al argumento de no ser competencia de este procedimiento la solución de cuestiones intrapartidarias, también es de desestimarse, toda vez que, se reitera lo que se controvierte en este juicio es el

acuerdo IEPC/CG58/2022, no obstante que se duela la accionante de cuestiones atinentes al proceso interno de postulación partidaria, toda vez que ello se hace valer en contra del acuerdo referido que es la materia de la *Litis* de fondo, haciendo ello que sea de desestimar la causal, como se anticipó.

17. En este sentido se observa la jurisprudencia P/J. 135/2001 emitida por la SCJN de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**⁴, tocante a que debe de desestimarse aquellas causales de improcedencia en las que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el estudio de fondo, lo que en el caso acontece.
18. Ahora bien, al ser desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna diversa causal de improcedencia, lo conducente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por los enjuiciantes en su respectivo escrito de demanda, salvo en lo relativo a **Jesús Alberto Valverde Velázquez** por lo que a continuación se aborda.
19. No pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que de la demanda presentada, respecto al actor **Jesús Alberto Valverde Velázquez**, la misma carece de firma, y al ser este un requisito de procedencia de conformidad con en el artículo 10, numeral 1, VII, de la Ley de Medios, que establece, que en los medios de impugnación se debe hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, y que a su vez, numeral 3, de la misma disposición, establece que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos la firma autógrafa del promovente, el medio de impugnación se **desechará de plano**.
20. Derivado de que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que generan la certeza de que el promovente tiene la voluntad de ejercitar su

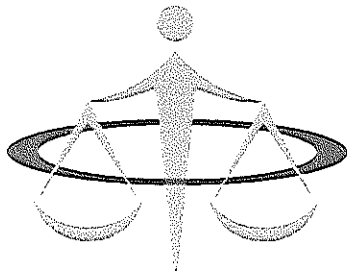


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con el acto jurídico combatido.

21. Constituyendo la firma autógrafa un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción del promovente.
22. En el caso ante la ausencia de firma detectada, se **desecha de plano la demanda respecto a Jesús Alberto Valverde Velázquez**, por carecer de la firma autógrafa.
23. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.
24. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hicieron constar los nombres, las firmas autógrafas de los accionantes con la salvedad ya citada, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada al efecto; se identifican con precisión los actos combatidos y las autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan los actos reclamados, así como las pruebas que los ciudadanos impetrantes estimaron pertinentes.
25. **b) Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo establecido, ya que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

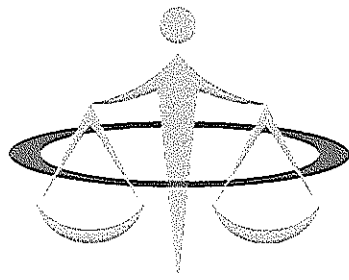
TEED-JDC-048/2022

presente demanda es derivada del acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General, aprobado en sesión especial permanente de registro de candidaturas, con fecha de inicio, cuatro de abril, para en fecha seis siguiente, ser aprobado el acuerdo materia del presente, y al ser el mismo motivo de engrose, es que se contó con plazo para el efecto, por lo tanto al presentar su demanda el día trece de abril, y al no advertirse probanza que lo contradiga se tiene por interpuesto oportunamente según el plazo legal que marca el artículo 9, de la Ley de Medios, y tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, de ahí que, este requisito se tiene por satisfecho.

Abril 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	4°	5	6+	(7	8)	9*
10	11	12	13**	14	15	16

°Inicio de Sesión Permanente de Registro +Aprobación del Acuerdo (Engrose) *Fecha de conocimiento del acto impugnado **Presentación de la demanda.

26. **c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues los promoventes son ciudadanos que comparecen por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, fracción II, y 56, numeral 1, de la Ley de Medios.
27. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierten diversos actos relativos al registro de candidaturas a presidente municipal y regidores, respectivamente del Ayuntamiento de Ocampo, Durango, de la Coalición, doliéndose de la presunta violación de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votados.
28. **e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

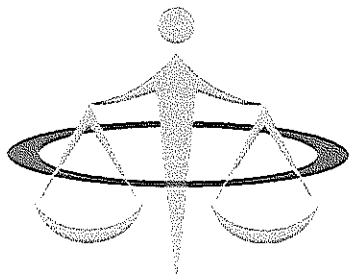


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

29. **CUARTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión esencial de los actores, sustancialmente radica en que los candidatos registrados por la Coalición en la planilla para el Ayuntamiento de Ocampo, Durango, no fueron electos conforme a las normas democráticas, atentando a su derecho a ser registrados como candidatos en la planilla señalada, para el proceso electoral local 2021-2022.
30. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si de conformidad con las manifestaciones de los actores, resulta procedente su pretensión, y en tal sentido, lo conducente será modificar o revocar el acto reclamado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes.
31. De lo contrario, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.
32. **QUINTA. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.
33. Lo anterior, encuentra fundamento, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".⁴
34. En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos de manera conjunta sin que lo anterior

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



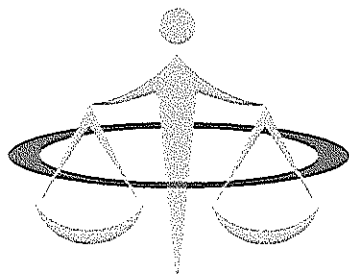
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁵

35. **SEXTA. Estudio de fondo.** En la especie, se promueve por los integrantes de la parte actora, según el libelo presentado, tercer párrafo, **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, por la aprobación y el contenido del Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que atenta contra nuestro derecho a votar y ser votados, al aprobar una planilla de Ayuntamiento en el municipio de Ocampo, que no cumple requisitos constitucionales y legales para su registro, atentando contra los procedimientos democráticos de elección y de registro de candidaturas, por parte del partido Morena y la Comisión Coordinadora de la Coalición, "Juntos Hacemos Historia en Durango". Básicamente con los argumentos de disenso que se hacen consistir, en que se efectuó:
36. a) Sin cumplir con las normas Constitucionales, legales y estatutarias, vulnerándose los derechos de los impetrantes al ser discriminados, marginados de información de carácter público para los militantes afiliados y/o registrados como precandidatos a un puesto de elección popular, en la que dicen no se atendió su derecho de petición, al que le corresponde el derecho de obtener una respuesta, que dé cumplimiento al principio de legalidad, más cuando se les coarta el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral, contraviniendo en todo momento los procesos democráticos para la elección de candidatos a un puesto de elección popular.
37. b) Sosteniendo ser obligación constitucional revisar el cumplimiento de las reglas democráticas para el registro de candidatos a un puesto de

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



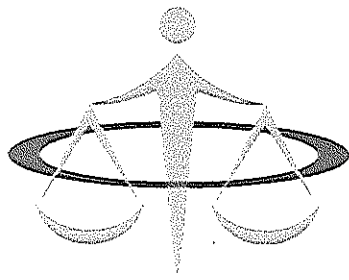
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

elección popular, debiendo en consecuencia el Instituto realizar una revisión pormenorizada de los requisitos de elegibilidad y registro de candidaturas, lo que en el caso fue un requisito incumplido, toda vez que el representante electoral de Morena, (quien registra a los candidatos) no verificó el cumplimiento de las normas democráticas de la elección interna.

38. c) No obstante ser un requisito que por norma estatutaria corresponde a los órganos colegiados encargados de la elección de candidatos, que genera un insumo a los órganos colegiados de una coalición, de la que no forman parte los representantes electorales de los partidos políticos, no se observó por el instituto político de los accionantes y los coaligados el artículo 187, numeral 3, de la Ley de Instituciones, con la finalidad de dar cumplimiento a las normas democráticas para la elección y registro de candidatos, pues los candidatos registrados no fueron electos conforme a las reglas democráticas del partido, atentando contra su derecho a ser registrados como candidatos en la planilla del Ayuntamiento señalado, procediendo a citar dispositivos estatutarios de Morena, para luego remitirse a la convocatoria al proceso interno de selección y sus bases, pretendiendo evidenciar la violación a los mismos.
39. Concluyendo con que, se transgrede la Ley General de Partidos Políticos por el estatuto de Morena, especificando el porqué de su alegación.
40. Para luego manifestar comparecer a este juicio sin agotar los medios de defensa previstos legalmente conforme a la jurisprudencia **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**⁶ Pues estiman que las omisiones que

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

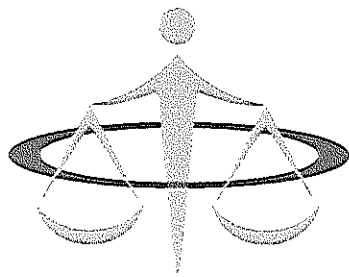


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

impugnan cumplen los extremos de urgencia necesarios para el conocimiento de este Tribunal.

41. Tales motivos de disenso, resultan **inoperantes**, en razón de lo que se expone a continuación.
42. Son inoperantes las premisas concretadas en los incisos a), b), y c), derivadas de los motivos de agravio expresados por la parte accionante, ya que los artículos 184, 187 y 188 de la Ley de Instituciones, establecen que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Por su parte, las atribuciones del Instituto, conforme a dichos artículos, se limitan a recibir la documentación presentada, verificar los requisitos de la normativa electoral y posteriormente en sesión pública registrar a quienes satisfagan los requisitos.
43. Es decir, la determinación en el acuerdo controvertido derivó de la postulación que en su momento presentó la Coalición, sin que en todo caso se acredite que dicha autoridad electoral haya sido quien de facto registro la planilla al ayuntamiento de Ocampo, Durango.
44. Sino que, la argumentación de disenso se endereza en contra del procedimiento interno de selección de candidatos en Morena, de suerte que, el acto de la autoridad electoral administrativa, no se combate por vicios propios. Por lo que la premisa de que el Instituto debió observar el procedimiento de selección de candidaturas es incorrecta, puesto que no puede ser imputable a dicha autoridad electoral. Razonar en sentido diverso excedería las facultades concedidas a dicho órgano electoral por la Ley de Instituciones.
45. Lo anterior se concluye también porque del artículo 88, numeral 1, fracción X de la propia Ley de Instituciones, se desprende la atribución de registrar las candidaturas a los Ayuntamientos. Sin que en dicho numeral o los antes citados, se advierta que tiene facultades de revisión

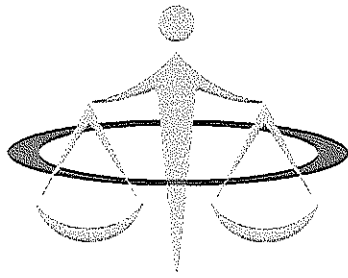


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

de la vida interna y procesos de selección interna de los partidos políticos.

46. Si bien, resulta incuestionable que los derechos de los promoventes del juicio, respecto a los institutos políticos que integran la coalición pueden constituir un acto privativo de su derecho político-electoral, de ser votados.
47. También, lo es que, el hecho afirmado de que la planilla presentada para ser registrada vulnera sus derechos humanos al ser discriminados, marginados de información de carácter público para los militantes y/o afiliados registrados como precandidatos a un puesto de elección popular, sin atender su derecho de petición al que le corresponde obtener una respuesta en cumplimiento al principio de legalidad, contraviniendo los procesos democráticos para la elección de candidatos a un puesto de elección popular, es lo que pudo generarle afectación a dicha parte actora.
48. Lo anterior, porque el conjunto de los derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano del partido o coalición competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la pretensión de su solicitud de registro.
49. Pero eso lo debió combatir ante las instancias correspondientes y en el momento oportuno. Pues es al partido o coalición a través de sus órganos intrapartidistas a quien le correspondía, de ser el caso, garantizar la certeza y transparencia electoral.
50. Razón por la cual el acto de la autoridad administrativa no le causó a los promoventes del juicio que aquí se resuelve, la afectación en los términos que pretenden acreditar, resultando pues como se anticipó inoperante el argumento.



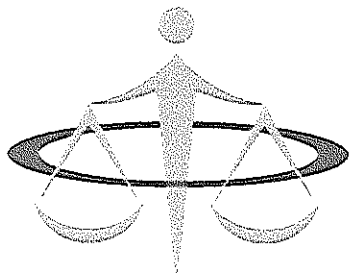
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

51. En este sentido, se ha pronunciado el TEPJF, estableciendo que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno⁷.
52. Es decir que, cuando la autoridad electoral realiza el registro solicitado por un partido político, sólo podrá ser impugnado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.
53. Finalmente en cuanto se pretende la aplicabilidad del criterio de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**⁸
54. Para eludir la impugnación ante los órganos intrapartidistas y mediante los medios de defensa previstos para ello, no debe considerarse que se actualiza en la especie, en primer término porque según lo ya razonado el acuerdo impugnado no se controvierte por vicios propios, es decir se enderezan los agravios a situaciones atinentes al proceso interno de selección de candidatos, lo que ciertamente es recurrible en instancias intrapartidarias, y por otra parte, la época en que se suscita el registro de candidaturas, en la etapa del proceso electoral en curso, no es obstáculo para impugnar mediante los medios de defensa ordinarios las decisiones

⁷ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en sus sentencias dictadas SUP-JDC-254/2018, SUP-JDC-70/2018, así como, de la Sala Regional Monterrey SM-JDC-303/2021.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

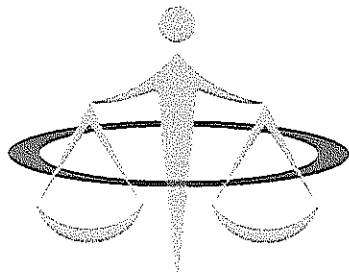
partidarias, habida cuenta que la jornada electoral se verificara hasta el cinco de junio próximo.

55. Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro, “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁹**”.
56. Por ende, se confirma el acuerdo del Consejo General por lo que fue materia de impugnación.
57. No pasa desapercibido para esta Sala que fuera de plazo previsto por el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios, presentó escrito como tercero interesado Oscar García García, por lo que al ser extemporánea su comparecencia no es materia de consideración especial en esta sentencia, habida cuenta que cada fase procesal se cierra en su oportunidad sin que pueda volverse atrás, pues hacerlo de otra manera transgrediría la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo proceso, la que se garantiza con la definitividad de cada una de ellas.
58. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

59. **PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda, respecto a Jesús Alberto Valverde Velázquez.
60. **SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo impugnado.
61. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores, en el domicilio señalado en su escrito; y **por oficio,** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

62. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
63. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
64. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada y los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.